

INFORME 11/2014

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Asistentes a la Comisión Permanente del día 10 de diciembre de 2014:

PRESIDENTA

Dña. M.^a Dolores Berriel Martínez

VICEPRESIDENTE

Dña. Natalia Álvarez Martín (Sector Personas de reconocido prestigio)

VOCALES

PROFESORADO

D. José Adolfo Santana Hernández

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Dña. Francisca Lucía Pérez Hernández

CENTROS PRIVADOS Y CONCERTADOS

Dña. Ana María Palazón González

MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA

D. Juan Carlos Velasco San Román

CENTRALES SINDICALES

D. José Emilio Martín Acosta

ORGANIZACIONES PATRONALES

D. Manuel China Medina

CABILDOS INSULARES

Dña. Josefa García Moreno

CÁMARAS DE COMERCIO

D. Javier Concepción Soria

INSTITUTO CANARIO DE IGUALDAD

Dña. M.^a Inmaculada García Rodríguez

SECRETARIO

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

Una vez estudiadas las aportaciones remitidas por los miembros del Pleno, en sesión celebrada simultáneamente, por videoconferencia, en San Cristóbal de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria el 10 de diciembre de 2014, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC) aprobó por unanimidad el informe siguiente.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Consejo Escolar de Canarias (CEC), como parte del Consejo Canario de Formación Profesional (CCFP), ha hecho llegar sus aportaciones en distintos momentos al proyecto de Decreto de Organización y Funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional (CIFP) y, formalmente, en un documento de aportaciones remitido al Pleno del Consejo Canario de Formación Profesional de 12 de marzo de 2014.

No obstante, esa participación no supone una renuncia a la consulta preceptiva y formal que implica el pronunciamiento de los órganos colegiados del CEC en todo lo relativo a la Formación Profesional en el marco del sistema educativo que, en relación con la organización y funcionamiento de los centros integrados, se plasma en el presente informe.

También, el CEC quiere dejar constancia de que muchos de sus planteamientos y sugerencias, contenidos en el documento de aportaciones citado, han sido incorporados al proyecto del texto normativo; otros, en cambio, no han sido considerados, por lo que procede su reiteración, junto con nuevas aportaciones.

II. CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL DECRETO

1. Exposición de Motivos

La primera consideración que se plantea es que se haga constar formalmente la consulta previa al Consejo Escolar de Canarias, porque obedece a una constatación y porque el informe de este órgano es un requisito para la aprobación del decreto.

2. Disposición Adicional Quinta. Capacitaciones y carnés profesionales

Los centros integrados de Formación Profesional pertenecientes a la Red de Centros Integrados de Formación Profesional de Canarias podrán desarrollar acciones encaminadas a la obtención de carnés profesionales, certificados de capacitación profesional o cualquier otro tipo de habilitación que sea competencia del Gobierno de Canarias y para la que estén debidamente autorizados.

Se propone añadir lo siguiente: "... que sea competencia del Gobierno de Canarias o por convenio o delegación de otras administraciones...".

Hay que tener en cuenta que muchas capacitaciones y carnés profesionales no son competencia del Gobierno de Canarias, por ejemplo, los relacionados con seguridad o transporte, y sí pueden estar directamente

relacionados con las familias profesionales que se impartan en el CIFP.

Las acciones que se van a desarrollar pueden realizarse mediante acuerdo con estas administraciones o, simplemente, como acciones formativas que preparen a los alumnos para superar las pruebas que estas convoquen.

3. Disposición Transitoria Segunda. Adecuación de Centros Integrados de Formación Profesional ya existentes al nuevo Reglamento Orgánico

En esta disposición se establece el plazo de *seis meses* para adecuar la estructura de los CIFP a lo dispuesto en el presente reglamento. Sin embargo, al CEC le parece excesivo este plazo, ya que los centros están en funcionamiento sin un marco regulatorio propio y, por ello, deberían adaptarse lo antes posible; en este sentido se entiende que el plazo de *tres meses* debería ser suficiente para tal subsanación, con independencia de que a los de nueva creación se les fije como plazo máximo el periodo de seis meses.

4. Disposición Transitoria Tercera. Complemento específico de determinados puestos de trabajo

En esta disposición se establece, hasta tanto se proceda a su regulación concreta, la asimilación de los complementos específicos para los cargos directivos a los de los centros dependientes de la consejería competente en materia de educación.

Para el CEC es fundamental que en la normas se asuma un compromiso claro de ejecución, con determinación de plazos, para evitar que se eternicen cuestiones de provisionalidad.

En este sentido, y atendiendo a la complejidad de los CIFP, el CEC considera que deben negociarse tales complementos lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de tres meses para su aplicación antes de seis meses.

5. Disposición Final Primera. Modificación del Decreto 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regulan los Centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma

1. Se modifica el artículo 5 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Funciones de los Centros integrados de formación profesional.

1. Con carácter general, los Centros integrados de formación profesional realizarán las siguientes funciones:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad que tengan autorizados, así como otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.

EL CEC considera que la redacción de este apartado debe reflejar lo siguiente:

a) *Impartir las ofertas **de la formación profesional inicial y para el empleo** conducentes a la obtención de títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad que tengan autorizados, así como otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo*

Así mismo, se sugiere añadir lo señalado en negrita en los siguientes apartados:

k) *Colaborar con el Instituto Canario de las Cualificaciones Profesionales, **sin perjuicio de sus propias competencias**, en los procedimientos de evaluación y acreditación de la competencia profesional adquirida a través de la experiencia laboral o de otras vías no formales de formación, de acuerdo con el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia profesional.*

2. f) *Proponer a las Consejerías competentes **y realizar** pruebas libres conducentes a la obtención de títulos y pruebas de acceso a certificados de profesionalidad, a demanda de la población o el sistema productivo de su entorno.*

Ello estaría en consonancia con lo establecido en los artículos 21 y 28 del anexo.

III. CONSIDERACIONES AL ANEXO

Artículo 3. Fines y Funciones de los centros integrados de Formación Profesional

Las funciones de los centros integrados de Formación Profesional se recogían en el artículo 5 del Decreto 112/2011, por ello, y dado que el presente decreto de reglamento de organización y funcionamiento es una norma de desarrollo y complementariedad de la anterior, parece adecuado que se incluyan las nuevas funciones que hayan surgido desde 2011 y, por consiguiente, se modifique el citado artículo.

Al respecto parece más funcional anunciarlo en la Disposición Final Primera y desarrollar todas las funciones en el presente artículo del reglamento en los siguientes términos:

Las funciones de los centros integrados de Formación Profesional son las definidas en el presente artículo, que modifica el artículo 5 del Decreto 112/2011...

Artículo 4. Órganos de los centros integrados de Formación Profesional

En este artículo se determinan los órganos de gobierno, participación y coordinación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 112/2011; pero esa referencia solo concierne a los órganos de gobierno y participación, mientras que los de coordinación se establecen en el artículo 21 de citado decreto, por ello se sugiere incluir "... de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 21 del Decreto 112/2012...".

En el apartado c) *Administrador*. Se señala lo siguiente: *la consejería competente determinará la forma de nombramiento...*; se sugiere, en aras de la claridad especificar "la consejería competente en educación o en empleo", en función de la que dependa el centro para determinar la forma de nombramiento.

CAPÍTULO II. Órganos unipersonales de gobierno

En relación con este capítulo se plantean las siguientes cuestiones:

- El equipo directivo debería considerarse como órgano colegiado y no como órgano de carácter unipersonal. No solo es una contradicción semántica, sino que al atribuir funciones específicas como equipo se le dota del carácter colegiado. En todo caso se debería suprimir la referencia a unipersonales ya que el *Artículo 5. Equipo directivo* regula las funciones conjuntas y no unipersonales.
- Además, se considera necesaria una revisión global del capítulo para su ordenación lógica, reseñando en primer lugar los cargos directivos: la dirección, sus funciones y su nombramiento y cese; seguidamente las funciones de los cargos directivos, nombramientos y ceses.
- No parece adecuada la ubicación de los puntos 1 y 2 del artículo 5, relativos a los nombramientos de los miembros del equipo directivo y horario, antes de plantear el nombramiento de la persona que desempeñe la dirección.

Artículo 5. Equipo directivo

- Añadir entre sus funciones, por ejemplo, integrándola en la "g", la de *inserción laboral*.

Artículo 6. Nombramiento y cese de la dirección

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 112/2011, de 11 de mayo, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias, la dirección de los Centros integrados de formación profesional de titularidad pública será provista por el **procedimiento de libre designación** conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos*

colegiados de participación del centro. En el caso de los Centros integrados de titularidad de la Consejería competente en materia de educación, el nombramiento se efectuará entre el funcionariado público docente.

Como principio general, el CEC considera que los cargos directivos de los CIFP públicos deberían ser nombrados mediante elección democrática entre las personas que reúnan los requisitos previos.

No obstante, considerando el marco normativo básico, el CEC propone una adecuación del procedimiento de *libre designación* que se determina para los CIFP.

Esta adaptación consistiría en el reconocimiento de la participación de la comunidad educativa, adaptando el procedimiento al establecido con carácter general para los cargos directivos de los centros docentes.

Hay que tener en cuenta que en los demás centros docentes, incluso con la modificación que ha establecido la LOMCE, se reconoce la participación de la comunidad educativa y el *concurso de méritos, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.*

Además, el CEC cree necesario que, entre los requisitos para optar a la dirección, figure que el candidato o candidata presente un proyecto de dirección, que permita constatar que aquellas personas que aspiran a la dirección conocen la tipología y las singularidades de estos centros, así como el sector o los sectores productivos en los que se insertan las familias profesiones que en él se imparten. Este requisito puede arbitrarse en el proceso público de determinación de méritos y capacidad.

También, que debería recogerse, entre las causas de cese, la evaluación negativa del trabajo desarrollado.

Artículo 7. Funciones de la dirección.

1. g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas, las de reconocimiento y las de orientación profesional, así como los servicios programados en el proyecto funcional del Centro integrado.

- En relación con la función de contratación, debería reflejarse la normativa prevista para, por un lado, determinar los límites de la dirección y, por otro, respaldar la autonomía de la dirección.
- Se sugiere añadir un nuevo apartado relativo a la función de *seguimiento de la inserción laboral.*

Artículo 9. Funciones del jefe de estudios

- Se propone incluir una nueva función relativa al *seguimiento del rendimiento*.

Otros aspectos que se deben contemplar en el capítulo:

- La Vicedirección: se considera imprescindible que se contemple esta figura, dada la complejidad de los centros integrados, pudiendo atribuírsele, además de las funciones que les delegue la dirección, aquellas relativas a la coordinación de la evaluación de la calidad, los planes de orientación e inserción, la innovación, y las relaciones con el sector productivo, la acreditación de las competencias... tal como se contemplan, por ejemplo, en la reglamentación de los centros integrados de otras comunidades autónomas.
- Un apartado sobre la persona que desempeñe la administración, definiendo en qué supuestos se nombraría, cuáles serían sus funciones y situándola en el ámbito de la Secretaría, con dependencia orgánica de esta.

Artículo 14. Composición y funciones del Consejo Social

- **Apartado 1**

En la composición que se establece para el Consejo Social, no se entiende la razón por la que habrá una doble representación de la consejería u organismo de que depende el centro (bien de la competente en educación o bien de la competente en empleo) y un solo representante de la otra consejería (de la que no depende).

Se hace constar la ausencia de un apartado “e”.

f) cuatro representantes del centro.

Con la finalidad de facilitar la comprensión de la norma, se debería hacer constar en este apartado cuáles son los sectores del centro con representación en el Consejo Social y cuántos representantes corresponden a cada sector, como se determina más adelante, en el artículo 17.

Asimismo, debido a la variada tipología del personal de estos centros, se debería utilizar el mismo criterio en todo el decreto para la denominación de los sectores, porque, por ejemplo, se habla de “personal docente”, en unos casos, y de “profesorado”, en otros. Debe quedar claro a qué personal se refiere cada denominación.

- **Apartado 2**

Por otro lado, se establece la posibilidad de participación de un miembro de

la FECAM con voz y sin voto y, sin embargo, no se contempla la participación de los cabildos, que son responsables de los planes insulares de desarrollo.

- **Apartado 3. Las funciones del Consejo Social**

En coherencia con la aportación anterior de solicitar a la persona que opta a la dirección un proyecto, se propone añadir aquí una nueva función del Consejo Social: la de *pronunciarse sobre dicho proyecto de dirección*.

Artículo 15. Constitución y régimen de funcionamiento del Consejo Social

4. [...] *En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros titulares y suplentes del Consejo Social, con una antelación mínima de quince días, la convocatoria, orden del día y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. [...]*

El Consejo social debe tener mayor agilidad, por lo que se considera que la convocatoria con diez días de antelación es suficiente, por analogía con otros órganos, incluso más numerosos, como el propio CEC.

CAPÍTULO IV. Órganos de coordinación

Artículo 21. Departamentos de Familias Profesionales

5. [...] *el titular de la dirección adscribirá dichas enseñanzas a una de las especialidades según el criterio de planificación de los recursos humanos del centro.*

Se sugiere añadir: *oído el equipo asesor técnico*, ya que en él están representados todos los departamentos del centro.

Artículo 23. Departamento de Idiomas

Se considera que se han reproducido las funciones de un departamento de familia profesional, sin tener en cuenta la singularidad de las enseñanzas de idiomas y su carácter transversal.

Se sugiere revisar las competencias y aclarar la referencia a los formadores, pues esta figura no se recoge en la normas de atribución docente en relación con el profesorado de idiomas.

Artículo 24. Departamento de Información y Orientación Profesional

Se echa en falta una vertiente de orientación académica en el departamento de orientación profesional. No se puede descuidar esta vertiente académica de las enseñanzas que se imparten, ni el tránsito o alternancia que debería producirse entre las enseñanzas profesionales y las académicas.

Se recomienda también incluir, entre las funciones del departamento de orientación, la orientación previa a la matrícula, a fin de ayudar al estudiantado a

elegir un itinerario compatible con su motivación y disponibilidad y evitar abandonos o repeticiones, con el coste personal y económico que ello implica.

Artículo 25. Departamento de Innovación y Calidad

Entre las competencias de este departamento, se echa en falta alguna relacionada con la gestión medioambiental del CIFP. Los centros también deben cumplir la normativa medioambiental, además del papel que desempeñan en su difusión y en la de buenas prácticas ambientales entre su alumnado, los cuales deberán cumplir o implantar después en las empresas y sus puestos de trabajo.

Artículo 27. Equipo de Reconocimiento de las Competencias Profesionales

Se propone modificar esta denominación por la de “Departamento de Reconocimiento, Evaluación y Acreditación de las Competencias Profesionales”.

Atendiendo al criterio que se propone para los otros departamentos, la jefatura debería ser elegida entre los miembros del departamento.

Entre las funciones de este departamento debe especificarse el informe orientador del itinerario a seguir para completar las unidades de formación pertinentes en cada caso.

Además, en el apartado de funciones, se propone completarlas, subsanando la omisión de los apartados b) y d) con el siguiente contenido, contemplado en los reglamentos de otras comunidades autónomas, y que se considera adecuado:

b) Coordinar, organizar, realizar el seguimiento y evaluación, el desarrollo de cualquier prueba que se realice en el centro, de acuerdo con la convocatoria de la Administración correspondiente.

d) Proponer a la jefatura del área de calidad, innovación y orientación profesional del equipo de profesorado la realización y la evaluación de las pruebas convocadas por la Administración competente.

Se sugiere, así mismo, completar el siguiente apartado con lo destacado en negrita:

*e) Coordinar y realizar el seguimiento de las reclamaciones, en su caso, que afecten a los procedimientos para el reconocimiento, la evaluación, la acreditación y la certificación de la competencia profesional, **y las pruebas que la administración correspondiente convoque, de acuerdo con las deliberaciones de las comisiones o los miembros de la familia profesional participantes en los procesos, y elaborar los informes pertinentes.***

Artículo 29. Nombramiento y cese de las jefaturas de Departamento

Con carácter general, se considera que las jefaturas de departamentos deben ser elegidas por los miembros que integran los mismos, como un principio elemental de funcionamiento democrático.

En caso de no ser atendida esta recomendación y seguir atribuyendo la designación a la dirección, en el nombramiento de las jefaturas del departamento de *Información y Orientación Profesional*, del de *Innovación y Calidad* y del de *Relaciones con las Empresas*, el departamento debe ser oído con carácter previo.

Se propone que se establezca la garantía de coordinación entre el departamento de Formación y Orientación Laboral y el departamento de Información y Orientación Profesional, haciendo constar en las diversas funciones la colaboración y participación mutuas.

Artículo 37. Proyecto funcional de centro

Se sugiere que se incluya una referencia a la necesidad de contar con una “carta de servicios”, dado que estos centros tienen atención al público.

Artículo 38. Áreas funcionales y coordinaciones en el Proyecto Funcional

Se propone añadir un área relacionada con el medioambiente, en consonancia con las directrices europeas.

Además, dado que sería pertinente relacionar el medio ambiente con la seguridad, y tal como se hace con esta, incluir transversalmente esta responsabilidad al equipo directivo, a las jefaturas de departamento y al departamento de FOL.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE IGUALDAD

Se aprecia un intento de tener en cuenta el lenguaje no sexista en las primeras páginas, pero a continuación se generaliza el uso de masculino exclusivo para referirse a ambos sexos (“los jefes”, “los interesados”, “el titular”, “profesores”, “formadores”, “expertos”, etc.). Se propone, por tanto, la corrección de los usos sexistas en toda la norma y su sustitución por genéricos reales, abstractos o dobles menciones, cuando sea preciso. En algunos casos, dada la claridad del contexto, es innecesaria la especificación reiterativa de los sujetos.

Asimismo, se considera necesario incluir las medidas educativas contempladas en la Ley 1/2010, de 26 de febrero Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, (LCIMH) recogidas, fundamentalmente, en el Capítulo I del Título II, “Igualdad en la Educación”, que se resumen a continuación en lo más relevante para los centros educativos, y que deberán ser adaptadas a la singularidad de los CIFP.

Estas medidas se pueden integrar en cada artículo concreto o, igual que se hizo en la Orden de 9 de octubre de 2013, relativa a la organización y funcionamiento de los centros docentes públicos..., se puede incorporar un capítulo específico que recoja cuestiones generales más allá de lo estrictamente organizativo y funcional, donde se incorporen las medidas relativas a la igualdad entre los sexos.

Son las siguientes:

- Prever la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados y de gobierno (art. 12, LCIMH).
- El Reglamento orgánico de los centros educativos debe incluir una definición de proyecto educativo que promueva valores de igualdad... (art. 16.1, LCIMH).
- (Art. 16.2 LCIMH) Todos los centros educativos contarán con una persona responsable de convivencia y coeducación con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mayor conocimiento de los obstáculos y discriminaciones que dificultan la plena igualdad entre mujeres y hombres mediante actuaciones y actividades...

La citada Orden de 9 de octubre de 2013 incorpora esta figura en dos espacios de decisión: el Claustro y los consejos escolares; en este caso, debería hacerse la adaptación en el seno del consejo social.

Además, se considera de especial importancia la consideración en las enseñanzas de FP de la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género (art. 15.1 LCIMH) y la diversificación en la elección de alumnos y alumnas hacia carreras profesionales donde tengan infrarrepresentación (art. 16.4 LCIMH). Se puede considerar la inclusión de medidas de este carácter vinculadas al Departamento de Información y Orientación Profesional (art. 24 del proyecto de Decreto).

Asimismo, se pueden incluir medidas de sensibilización al empresariado en materia de eliminación de las discriminaciones laborales sexistas (salarios, promociones...) entre las finalidades del Departamento de Relaciones con las Empresas (art. 26 del proyecto de Decreto).

Igualmente, se puede incluir la integración de la perspectiva de género en las coordinaciones de emprendimiento, TIC, innovación y formación del profesorado...

También se pueden incluir las asociaciones de alumnado en iniciativas vinculadas a la promoción de la igualdad entre los sexos, en los ámbitos académicos de su centro y el laboral, ya que la influencia del grupo de iguales es muy valiosa en el sector juvenil.

Es cuanto se informa.

San Cristóbal de La Laguna, 10 de diciembre de 2014

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.^a Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos